

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada en 15 de marzo de 1985 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22551 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre bases específicas para parte de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1989/1990.

A tenor de lo previsto en las Ordenes de 12 de septiembre de 1988 y 7 de septiembre de 1989, oída la Comisión Consultiva y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de tomate en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras para parte de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1989/1990.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales.
(En bultos de 6 kilogramos netos.)

Semana	Fecha	Canarias	Península
40	2 al 8/10	-	1.259.934
41	9 al 15/10	-	2.550.210
42	16 al 22/10	10.320	908.159
43	23 al 29/10	36.868	1.949.940
44	30/10 al 5/11	134.433	1.663.610
45	6 al 12/11	424.284	2.228.098
46	13 al 19/11	653.819	1.119.912
47	20 al 26/11	694.145	1.934.742
48	27/11 al 3/12	1.059.934	1.782.957
49	4 al 10/12	1.432.218	2.186.858
50	11 al 17/12	1.680.399	1.637.126
51	18 al 24/12	1.062.900	1.408.931

II. Distribución entre las diversas provincias.

(Volúmenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución.)

III. Programas de precios indicativos.

(Por bultos de seis kilogramos netos.)

Se establece un programa de precios indicativos en el periodo de 1 de octubre a 20 de diciembre, en el cual existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para fruta de origen peninsular y canario de forma independiente en base a los precios mínimos a respetar en los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la sección 2.ª, apartado IV, epígrafe 1.º, punto b), más un margen de seguridad de 80 pesetas por bulto de seis kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre las normas serán de aplicación como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:

En las dos primeras semanas de octubre, caso de tener que regular, la distribución del contingente se realizará en base a los coeficientes de la campaña anterior, y se tomarán como base las cifras del programa indicativo.

V. Escalas automáticas.

1. (Para cotizaciones inferiores a precios indicativos tomate procedencia peninsular).

- Entre 0,1 y 20 pesetas/bulto, reducción automática de un 10 por 100.
- Entre 20,01 y 40 pesetas/bulto, reducción automática de un 20 por 100.
- Entre 40,01 y 80 pesetas/bulto, reducción automática de un 30 por 100 y supresión del calibre MMM y categoría II.
- Entre 80,01 y 120 pesetas/bulto, reducción automática de un 40 por 100 y supresión de calibre MMM y categoría II.
- De 120,01 pesetas/bulto, en adelante, reducción automática de un 50 por 100 y supresión del calibre MMM y categoría II.

2. (Para cotizaciones inferiores a precios indicativos tomate procedencia canaria).

- Entre 0,1 y 20 pesetas/bulto, reducción automática de un 20 por 100.
- Entre 20,01 y 40 pesetas/bulto, reducción automática de un 20 por 100, y supresión de categoría II a todos los mercados.
- Entre 40,01 y 80 pesetas/bulto, reducción automática de un 25 por 100 y supresión de la categoría II a todos los mercados, supresión del calibre MMM a los mercados del continente.
- Entre 80,01 y 120 pesetas/bulto, reducción automática de un 35 por 100 y supresión categoría II y del calibre MMM a todos los mercados.
- De 120,01 pesetas/bulto, en adelante, reducción automática de por 100 y supresión categoría II y calibre MMM a todos los mercados.

VI. Cotizaciones superiores a los precios indicativos.

En las semanas del periodo sometido a precios de referencia en que existan cotizaciones medias ponderadas superiores a los precios indicativos se procederá del siguiente modo:

- Para cotizaciones medias ponderadas superiores en 70 pesetas o más, los respectivos precios indicativos, peninsular y canario, no procederá regulación cuantitativa, estableciéndose de forma automática libertad de exportación.
- Para cotizaciones medias ponderadas superiores a los respectivos precios indicativos, peninsular y canario, entre cero y 70 pesetas se procederá de la siguiente forma:

1) Cuando todas las cotizaciones fijadas en la Sección Segunda, III, primero, sean iguales o superiores a los niveles de precios mínimos a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias, incrementados en un 10 por 100, se establecerá libertad de exportación salvo que, por unanimidad de los Comités Permanentes, se realice propuesta de regulación.

2) Cuando una o varias de las cotizaciones fijadas en la Sección Segunda, III, primero, sean inferiores a los niveles de precios mínimos a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias, incrementados en un 10 por 100, los Comités Permanentes propondrán, por acuerdo unánime, las oportunas medidas de regulación, cualitativas o cuantitativas, referidas al mercado o mercados en que se hayan producido las citadas cotizaciones o al conjunto de todo el mercado de exportación.

De no alcanzarse la unanimidad se procederá a regular mediante escala automática, considerando la cotización más baja como único integrante del precio ponderado. En este caso, la reducción por escala no podrá ser superior al 20 por 100 del programa indicativo.

VII. Medidas excepcionales de regulación.

- En todos los periodos sometidos a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias impuestas por la CEE.
- En el caso de precios mínimos en Francia.
- En el caso de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.
- En caso de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.
- En el caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición del tomate, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, debiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.

En estos casos se podrá suspender la exportación.

Madrid, 15 de septiembre de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO QUE SE CITA

**Volúmenes provinciales peninsulares
CAMPANA 1989-1990**

Semana	Alicante	Almería	Murcia	Valencia
40	701.847	123.396	425.195	9.496
41	1.015.710	274.517	1.227.410	32.573
42	423.730	91.098	377.121	16.210
43	738.510	214.776	963.013	33.641
44	638.730	167.929	841.071	15.880
45	691.180	202.456	1.311.602	22.860
46	367.080	108.681	627.291	16.860
47	601.270	201.689	1.119.903	11.880
48	553.840	225.096	985.384	18.637
49	567.210	338.012	1.265.109	16.527
50	418.320	238.849	965.650	14.307
51	352.200	254.564	786.681	15.486

Volúmenes provinciales canarios
CAMPAÑA 1989-1990

Semana	Las Palmas	Tenerife
40	-	-
41	-	-
42	9.672	648
43	31.153	5.715
44	103.732	30.701
45	317.948	106.336
46	478.251	175.568
47	453.798	240.347
48	665.465	394.469
49	995.924	436.294
50	1.083.775	596.624
51	717.230	345.670

Coefficientes provinciales peninsulares
CAMPAÑA 1989-1990

Semana	Alicante	Almería	Murcia	Valencia
40	55,70	9,80	33,75	0,75
41	39,83	10,76	48,13	1,28
42	46,66	10,03	41,52	1,79
43	37,86	11,00	49,41	1,73
44	38,40	10,10	50,55	0,95
45	31,02	9,08	58,87	1,03
46	32,78	9,70	56,01	1,51
47	31,08	10,42	57,88	0,62
48	31,06	12,62	55,27	1,05
49	25,94	15,46	57,85	0,75
50	25,55	14,59	58,98	0,88
51	25,00	18,07	55,83	1,10

Coefficientes provinciales canarios
CAMPAÑA 1989-1990

Semana	Las Palmas	Tenerife
40	-	-
41	-	-
42	93,72	6,28
43	84,50	15,50
44	77,16	22,84
45	74,94	25,06
46	73,15	26,85
47	65,38	34,62
48	62,78	37,22
49	69,54	30,46
50	64,50	35,50
51	67,48	32,52

22552 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre bases reguladoras de parte de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1989/1990.

A tenor de lo previsto en las Ordenes de 31 de julio de 1986, 31 de julio de 1987 y 7 de septiembre de 1989, oída la Comisión Consultiva y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de pepino en la próxima campaña.

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras para parte de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1989/1990.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales.
(En bultos de 5 kilogramos netos.)

Semana	Fecha	Península	Canarias
38	18 al 24/9	7.827	2.823
39	25/9 al 1/10	92.002	4.012
40	2 al 8/10	209.521	3.156
41	9 al 15/10	321.285	40.488
42	16 al 22/10	523.559	58.947
43	23 al 29/10	704.148	86.307
44	30/10 al 5/11	597.334	135.522
45	6 al 12/11	1.144.815	205.972

II. Distribución del programa entre diferentes provincias. (Volúmenes y coeficientes según el anexo a la presente Resolución.)

III. Programa de precios indicativos en bultos de cinco kilogramos netos.

Se establece un programa de precios indicativos en el período del 15 de septiembre al 10 de noviembre, en el cual existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para fruta de origen peninsular y canaria de forma independiente, en base a los precios mínimos y respecto a los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la sección 2.^a, apartado III, epígrafe 1.^o, punto b), más un margen de seguridad de 50 pesetas/bulto de cinco kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular.

IV. Escala automática.

Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos.

a) Entre 0,1 y 10 pesetas/bulto, supresión de curvados.

b) Entre 10,01 y 20 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 10 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.

c) Entre 20,01 y 30 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.

d) Entre 30,01 y 40 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 40 por 100 y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.

e) De 40,01 pesetas en adelante, medidas excepcionales.

V. Cotizaciones superiores a los precios indicativos.

En las semanas de los períodos sometidos a los precios de referencia en que existan cotizaciones superiores a los precios indicativos, en más de 30 pesetas, se establecerá libertad de exportación.

Cuando las cotizaciones se encuentren entre 1 y 30 pesetas por encima de los precios indicativos, se establecerá libertad de exportación, salvo que por unanimidad de los Comités permanentes se estimen algunas medidas de regulación.

VI. Medidas excepcionales de regulación.

a) En el período sometido a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias por la CEE.

b) En circunstancias de huelgas generalizadas que afecten gravemente al consumo.

c) En circunstancias de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.

d) En caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en las zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición.

En estos casos, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, pudiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.

En estos casos se podrá suspender la exportación.

VII. Altas y bajas de Empresas.

Será de aplicación a las nuevas Empresas lo previsto en la Orden de 20 de agosto de 1977, con la siguiente modificación:

Las solicitudes habrán de presentarse antes del 5 de octubre en la Delegación Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Dirección General de Comercio Exterior en el plazo de diez días.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Dirección General de Comercio Exterior en el Registro Especial de Exportadores de Pepino Fresco de invierno.

Madrid, 15 de septiembre de 1989.

ANEXO

Volúmenes Canarias

Semana	Las Palmas	Tenerife
38	2.823	-
39	4.012	-
40	2.400	756
41	39.229	1.259